"Expte. Letra, "S" Nº XX/2021 – "SFA p.s.d.d. Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor – Fiscal de Instrucción Nº 8 s/ Sobreseimiento en Expte. "x" Nº xx/20"

## **AUTO INTERLOCUTORIO № XX/21.-**

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 30 DE MARZO DE 2021.-

VISTA: La presente causa "Expte. Letra, "S" № XX/2021 – "SFA p.s.d.d. Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor – Fiscal de Instrucción № 8 s/ Sobreseimiento en Expte. "x" № xx/20" traída a Despacho para resolver la solicitud de Sobreseimiento formulada por el Sr. Fiscal de Instrucción de Octava Nominación Dra. Miriam López del incoado FAS, de 23 años, argentino, con instrucción, soltero, con domicilio en barrio xxxx de esta ciudad capital, DNI №xxxxxxx, nacido el 27/05/1997 en esta provincia, hijo de NVV (v) y de DFS (v).

DE LA QUE RESULTA: Que conforme surge de la Requisitoria Fiscal Nº xxx/20, el día 01 de Mayo del 2019, siendo la hora 20:00, en circunstancias que JAO se encontraba en el domicilio sito en Bº 117 vv casa Nº 35 de esta ciudad capital, en compañía de su pareja, FAS, generándose una discusión entre ambos, y este ultimo nombrado procedió a propinarle un golpe con la mano en la nariz, luego la empujo haciendo que golpee el brazo izquierdo contra la pared, ocasionándole las siguientes lesiones: "Hematoma de hombro izquierdo de 2 cm x 2 cm y zona de nariz sin lesiones visibles. Tiempo de curación 7 días.

Por la conducta de mención el Representante del Ministerio Público Fiscal le atribuyó a FAS la supuesta comisión del delito de Lesiones Leves calificadas por mediar una relación de pareja en

calidad de autor, delito previsto y penado por los Arts. 89 en función del 92, 80 inciso 1º y 45 del Código Penal.

Y CONSIDERANDO: Que ab initio corresponde el rechazo de la solicitud Fiscal. En efecto la representante del Ministerio Público funda su pedido de Sobreseimiento en que "...no existe merito bastante ni fundamento de prueba suficiente para elevar la presente causa a juicio, toda vez que, a la luz de las distintas piezas procesales incorporadas, no resulta razonable ni objetivamente posible prever la incorporación de nuevas pruebas que haga variar el merito probatorio del presente legajo".

Sin embargo, por poco que se analicen las constancias de autos fácilmente se advierte que la Sra. Fiscal ha soslayado la merituación de elementos probatorios incorporados a la causa como sucede con el informe técnico médico que corre agregado a fs. 03, llevado a cabo horas después de sucedido el hecho disvalioso, el cual certifica las lesiones sufridas por la damnificada JAO, lesiones estas que -según dicho informe- demandarían un tiempo de curación de 20 días salvo complicaciones. Y tratándose el delito de lesiones de un delito de resultado el informe médico sobre las lesiones constituye una prueba directa e inmediata del cuerpo del delito, habiéndose sostenido en tal sentido que "Tratándose de lesiones corporales es indispensable que en el proceso se acrediten de manera legal, por medio de peritajes que determinen su importancia y demás circunstancias" (C. 4ª C. Corr. de Santiago del Estero, 21-11-2000, 10959-JUBA).

Tal lo que sucede en el caso por cuanto –y como ya se dijera- las lesiones que la damnificada manifiesta haber sufrido como consecuencia del violento accionar ejercido sobre su cuerpo por FAS han sido certificadas por el aludido examen técnico médico, el cual, por otra parte, no ha sido objetado por el traído a proceso ni por la defensa del mismo. Dicha prueba documental, por tratarse de un instrumento público, goza de la presunción de autenticidad que la ley le otorga, de tal manera,

que hace plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por el mismo o como que han pasado en su presencia, salvo que sean desvirtuadas por redargución de falsedad mediante acción civil o penal. (arts. 993 y 994 Cód. Civil). Esa presunción de autenticidad fijada por el legislador supone, consecuencia, limitar la libertad del juez frente a la prueba; desde que frente al instrumento público esta obligado a tener por ciertas las enunciaciones que hacen fe, salvo que sean desvirtuadas por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (art. 993, Cód. Civil). Esta limitación en cuanto a la valoración de la prueba, a raíz de la previa imposición del legislador, también tiene vigencia en el proceso penal a pesar del sistema de la libre convicción, de modo que si no se demuestra la falsedad por la vía correspondiente y mediante sentencia firme, el juez penal también está sujeto a la eficacia probatoria que la ley civil le otorga a los instrumentos públicos (Eduardo M. Jauchen, La Prueba en Materia Penal, pág. 284).

Como puede apreciarse, y a contrario de lo sostenido por la Sra. Agente Fiscal, existen en la causa elementos probatorios independientes que permiten acreditar, siempre con el grado de probabilidad exigido en esta instancia del proceso, la existencia material del hecho bajo análisis, bien que no obra incorporado elemento probatorio alguno que desvirtúe la versión aportada por JAO y cuyas lesiones –insisto- han sido corroboradas por el examen técnico médico ya mencionado, como así también por el examen técnico medico obrante a fs. 11 de autos.

Por otra parte no se le ha recibido declaración al vecino, de nombre M, el cual , conforme a los datos aportados por la denunciante, sería de contextura robusta, tez morocha y de barba, y que es la persona a quien le habría pedido ayuda la damnificada y en cuya casa esta se quedó hasta que llegó la policía, no obrando en la causa constancia de que se hayan arbitrado por parte de la Fiscalia interviniente medidas tendientes a lograr la individualización y el comparendo de dicho

testigo, el cual, si bien no presencio la agresión podría aportar datos de sumo interés, lo que desvirtúa la afirmación de la Sra. Agente Fiscal de que no resulta razonable ni objetivamente posible prever la incorporación de nuevas pruebas.

Tampoco puede soslayarse, y esto no es un dato menor, que el hecho denunciado implica una agresión en un contexto de violencia ejercida sobre mujeres que debe ser visibilizada y atendida en forma apropiada y urgente conforme lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención "Belen do Para"). Tal criterio ha sido sostenido también por el Máximo Tribunal de la Nación en relación a la obligaciones que asumió el Estado al aprobar dicha Convención (CSJN G. 61.XVVIII, Recurso de hecho, "Góngora, Gabriel Arnaldo c/ causa Nº 14092", 23/04/2013) por cuanto la preocupación, la angustia y fundamentalmente el temor que este tipo de hechos genera en la victima aparecen fundados, y deben tener una respuesta efectiva por parte del Poder Judicial, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto por la Corte de Justicia de Catamarca mediante Acordada Nº 4493 del 17 de Noviembre del 2020 y su Protocolo de Actuación, repárese que la denunciante refiere que si bien esta es la primera vez que lo denuncia a su acusado, no es la primera vez que este la agrede, por lo que los Sres. Fiscales deberán poner mayor énfasis y enjundia en la investigación de hechos de esta naturaleza practicando y haciendo practicar todos los actos necesarios y útiles conforme las facultades que, de manera imperativa establece el art. 328 del CPP, y de esa forma, no tener que lamentar nuevas victimas de femicidio.

Por todo lo expuesto <u>RESUELVO</u>: I<sup>o</sup>) No hacer lugar a la solicitud de Sobreseimiento formulada por la Sra. Agente Fiscal de Instrucción N<sup>o</sup> 8 Dra. Miryan Josefina López a favor de FAS a quien se le atribuye la supuesta del delito de Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor, previsto y penado por los Arts. 89 en función del 92, 80 inciso 1º y 45 del C. P.), conforme a lo explicitado en los considerandos de este decisorio. II<sup>o</sup>) Protocolícese, hágase saber

y elévense las presentes actuaciones a la Fiscalia General en lo Penal a los fines previstos por el art. 344 del C.P.P.

## ANTE MI: